

Condiciones Generales

Art. 1: Reglas Aplicables al Contrato

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador se establecen en el contrato de seguro al que se someten como a la ley misma. En forma supletoria y en todo lo no modificado por el contrato de seguros, rigen el Código de Comercio y la ley de seguros. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y Particulares, tendrán preeminencia éstas últimas.

Art. 2: Cobertura y Materia Asegurada

En virtud del presente contrato, **Compañía de Seguros InSur S.A.**, en adelante “La Compañía”, se obliga a indemnizar al Asegurado las pérdidas netas definitivas que pueda sufrir como consecuencia de la insolvencia, declarada o presunta, de los deudores señalados en las Condiciones Particulares de esta Póliza, de acuerdo a lo indicado en el artículo 17.

Salvo autorización especial establecida en las Condiciones Particulares, sólo se aseguran bajo esta Póliza los créditos correspondientes a mercaderías vendidas y entregadas o servicios prestados que hayan sido o deban ser facturados. La entrega se considera efectuada cuando el Asegurado, u otra persona que actúe en su representación, deje de estar en posesión de los bienes por haberlos transferido al comprador.

La Compañía cubre, de conformidad con las Condiciones Generales y Particulares de esta Póliza, sólo los montos expresamente indicados en las facturas.

Para los efectos de la cobertura que otorga esta Póliza, la misma considera las ventas a crédito globales e íntegras efectuadas por el Asegurado individualizadas en las Condiciones Particulares, con excepción de las ventas excluidas de cobertura en el artículo 3, salvo que la Compañía haya consentido expresamente incluirlas, todo ello dentro de los términos definidos en las Condiciones Generales y Particulares de esta Póliza.

El Asegurado deberá informar a la Compañía las ventas efectuadas y pagará la prima correspondiente sobre ellas, de acuerdo a lo indicado en las Condiciones Generales y Particulares de esta póliza.

Mientras el Asegurado cumpla con sus obligaciones establecidas en las Condiciones Generales y Particulares de esta Póliza, todo crédito concedido bajo este seguro estará cubierto desde su otorgamiento.

Art. 3: Exclusiones

Están excluidas de la cobertura de la Póliza:

- A. Los costos accesorios del crédito concedido, salvo gastos de transporte, embalajes perdidos o consumidos, seguros e impuestos que se encuentren incluidos expresamente en la factura comercial inicial.
- B. Intereses por mora o simple retardo, multas, indemnización de perjuicios, sea que hayan sido establecidas por convenio entre las partes o provengan de resolución judicial, y gastos de cobranza judicial o extrajudicial, a menos que hayan sido autorizadas expresamente por la Compañía.
- C. Pérdidas, daños o gastos que correspondan a contratos celebrados entre el Asegurado y sus deudores que se hayan cancelado, anulado, resuelto, o resciliado o que hayan sido materia de una controversia, según lo indicado en el artículo siguiente, que no se resolvió a favor del Asegurado.
- D. Pérdidas que hayan ocurrido cuando el cumplimiento de las obligaciones del deudor se ha hecho imposible por causa de una conmoción terrestre de origen sísmico superior a grado seis de la escala de Mercalli, calificado por el Observatorio Geofísico del Uruguay o el organismo que haga sus veces, cataclismo, guerra civil o extranjera, ocupación parcial o total del territorio por una potencia extranjera, revolución, huelga general, tumultos, desórdenes sociales o políticos, confiscación, requisición o destrucción de bienes por orden de autoridades ejerciendo poder legal y consecuencias provenientes de cualquier modificación en la estructura atómica de la materia.
- E. Pérdidas provenientes de prestación de servicios o entrega de mercaderías a un deudor antes del comienzo de la vigencia de esta Póliza, salvo autorización expresa de la Compañía.

F. Pérdidas provenientes de modificaciones o fluctuaciones en los tipos de cambio ocurridas en el país del acreedor o por dificultades para la transferencia de divisas o retardo en el envío de éstas ocurridas en el país del deudor.

G. Pérdidas derivadas del envío de mercaderías o prestación de servicios sobre los cuales existen prohibiciones para su exportación o importación o no se han cumplido las normas para tales operaciones o no existen las correspondientes autorizaciones aduaneras o sanitarias.

H. Pérdidas provenientes de mercaderías que se entreguen o servicios que se presten a un deudor, después que el Asegurado haya tenido conocimiento de haber ocurrido alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 11, salvo previo consentimiento otorgado por escrito por la Compañía.

I. Las ventas efectuadas con pago adelantado o al contado o a través de un crédito documentario irrevocable emitido por un banco, a menos que se haya convenido su inclusión en las Condiciones Particulares. No se entenderá solucionada en forma adelantada o al contado la venta pagada con cheque.

J. Las ventas efectuadas a deudores a los que la Compañía no ha aprobado un límite de crédito.

K. Ventas efectuadas a deudores después que la Compañía les ha cancelado el límite de crédito.

L. Las ventas efectuadas a deudores excluidos del seguro por acuerdo con la Compañía.

M. Las ventas efectuadas a sociedades filiales del Asegurado, o empresas respecto de las cuales tenga vinculaciones económicas o jurídicas de dependencia, de asociación o de sociedad coligada cuando se trate de sociedades anónimas y, en general, aquellas en que el Asegurado tenga poderes de decisión.

N. Las ventas efectuadas a entidades públicas o en que el Estado tenga una participación mayoritaria, a menos que la Compañía haya aceptado su inclusión.

O. Las notas de débito que den cuenta de conceptos excluidos de cobertura en conformidad a las letras a) o b) del presente artículo, y

P. Las ventas efectuadas a personas naturales, salvo que estén llevando a cabo una actividad comercial o la Compañía haya aceptado su inclusión.

Art. 4: Créditos Controvertidos

La Compañía no reconocerá ninguna pérdida mientras el deudor sostenga que se encuentra justificado para retener el pago de parte o la totalidad de una cantidad adeudada o para no cumplir con cualquiera de sus obligaciones con el Asegurado. La decisión de la Compañía sobre esta materia o la del Liquidador de Seguros, cuando corresponda, deberá indicarse por escrito, incluyendo las razones que la fundamentan. Estas controversias deberán resolverse por el Asegurado por arbitraje o por vía judicial antes que pueda exigir indemnización alguna por parte de la Compañía, a menos que sea evidente para la Compañía que la disputa sólo es una maniobra destinada a retardar la quiebra o insolvencia del deudor.

Serán de cargo del Asegurado, los gastos que guarden relación con disputas sobre el monto de la deuda o la entrega o calidad de la mercadería.

Si la controversia surge después de pagada la indemnización, ésta deberá ser devuelta a la Compañía hasta que la disputa sea resuelta.

Art. 5: Obligaciones del Asegurado

El Asegurado estará obligado a:

A. Declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite la Compañía para identificar el crédito a asegurar y apreciar la extensión de los riesgos e informar sobre la existencia de otros seguros que amparen el mismo objeto, todo ello de acuerdo a lo indicado en el artículo 9;

- B. Solicitar a la Compañía cobertura para todos y cada uno de sus deudores, en los términos indicados en el artículo 8.
- C. Informar las ventas en la forma indicada en el artículo 12;
- D. Pagar la prima en la forma y época pactadas, de acuerdo a lo indicado en el artículo 13;
- E. Emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro;
- F. No agravar el riesgo y dar noticia a la Compañía sobre las circunstancias que lleguen a su conocimiento y que reúnan las características señaladas en el artículo 11;
- G. En caso de peligro de siniestro o siniestro, tomar todas las providencias necesarias para recuperar el crédito asegurado o para aminorar la pérdida en los términos indicados en el artículo 16. Se entiende por peligro de siniestro, el período que media entre el impago de un deudor del Asegurado y la fecha de configuración de un siniestro;
- H. Notificar a la Compañía, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro, en los términos indicados en el artículo 16;
- I. Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, declarar fielmente y sin reticencia sus circunstancias y consecuencias y proporcionar los antecedentes necesarios que permitan ajustar la pérdida, y
- J. El Asegurado que solicite voluntariamente una declaración judicial de concurso civil o comercial deberá comunicarlo previamente a la Compañía con una antelación de 10 (diez) días a la presentación de dicha solicitud. En caso que la solicitud de declaración judicial de concurso haya sido solicitada por terceros, también deberá comunicar a la Compañía dicha circunstancia dentro del plazo de 5 (cinco) días siguientes al que tomó conocimiento.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo constituye agravación de los riesgos.

Art. 6: Formación del Contrato

La propuesta de seguro suscrita y remitida por el Asegurado o el corredor de seguros en su nombre, las declaraciones sobre los créditos concedidos, las presentes Condiciones Generales, las Condiciones Particulares y los endosos a éstas últimas, forman parte integrante de este contrato de seguro.

Las pautas de venta, las órdenes de compra, las facturas, guías de despacho y cartas de porte o conocimientos de embarque empleados por el Asegurado, también forman parte integrante de la Póliza.

El seguro se basa en la veracidad de las declaraciones y de la información entregada por el Asegurado. Al proponer o al aprobarse un límite para un deudor cualquiera, el Asegurado y eventualmente el Cesionario, reconocen implícitamente que a dicho momento ningún indicio les hace prever una quiebra o insolvencia de dicho deudor.

Art. 7: Porcentajes de Cobertura e Indemnización Máxima

La Compañía cubre sólo el porcentaje de cada pérdida señalado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Es condición de otorgamiento y de amparo de la presente Póliza que la proporción no cubierta de cada pérdida quede a cargo del Asegurado, no pudiendo asegurar dicha proporción a su cargo en otra Compañía de Seguros de Crédito, o cubrirse o ampararse de esa eventual pérdida mediante otro seguro distinto, o bajo otro sistema cualquiera, toda vez que la participación directa del Asegurado asumiendo también su propio riesgo en una eventual pérdida, es de la esencia del presente contrato de seguro.

La Compañía podrá establecer en las Condiciones Particulares la indemnización máxima a pagar por siniestros en un determinado período y que representa el límite de la responsabilidad de la Compañía por sus obligaciones provenientes de esta Póliza. Ese límite, a menos que en las Condiciones Particulares se indique algo distinto, se expresará en un múltiplo del costo neto del seguro devengado en una anualidad de la Póliza.

Por costo devengado se entenderá el costo efectivamente declarado y pagado en la anualidad respectiva o en el período comprendido entre la fecha de inicio de la anualidad y la fecha de configuración del respectivo siniestro, si es que la configuración se produce antes de completarse la anualidad. Si el monto devengado fuere menor que el costo mínimo del seguro establecido para esa anualidad y el Asegurado quisiera usar el costo mínimo como costo devengado, deberá haber pagado aquél antes de poder percibir la respectiva indemnización. Finalmente, si el costo devengado en la respectiva anualidad resulta ser mayor al utilizado para el cálculo de la indemnización, se efectuará el ajuste que pueda corresponder.

Art. 8: Proposición de Riesgos

El Asegurado está obligado a declarar sinceramente todas las circunstancias que permitan identificar y apreciar la extensión de los riesgos. El Asegurado comunicará a la Compañía, en la oportunidad y de acuerdo a las instrucciones dadas por ésta, la identificación completa de todos sus deudores, la antigüedad de las relaciones comerciales existentes, las condiciones de venta, los créditos vigentes, las garantías exigidas al deudor si es que las hubiera, el límite de crédito que desearía convenir y sobre la existencia de otros seguros que amparen el mismo objeto.

Asimismo, enviará las informaciones comerciales y financieras obtenidas sobre dichas personas y, en caso de requerirlo la Compañía, cualquier situación de impago de ellos que estuviere en su conocimiento.

En caso de haberlos, deberá informar los deudores que tengan al momento de la proposición créditos morosos o prorrogados en más de 60 días de la fecha original de pago a menos que en las Condiciones Particulares se indique algo distinto.

Art. 9: Aprobación de los Deudores y Rotación del límite de crédito

Los deudores del Asegurado podrán ser clasificados en las Condiciones Particulares en nominados e innominados dependiendo del método de aprobación.

El estudio y análisis de los créditos, compilación de antecedentes y formación de los expedientes de los deudores del Asegurado podrá ser efectuado por la Compañía o por un tercero contratado por ésta, y permitirá el cobro de un derecho al Asegurado por parte de la Compañía que se establecerá en las Condiciones Particulares. Todo crédito analizado podrá originar el cobro y pago del derecho antes señalado, aun cuando, para los efectos del seguro, la solicitud de crédito para algún deudor sea rechazada por la Compañía.

Una vez recibida y analizada la información a que se refiere el artículo 8 anterior, la Compañía fijará el límite máximo de crédito para cada deudor del Asegurado y determinará las condiciones bajo las cuales puede ser concedido dicho crédito, las que se indicarán en las Condiciones Particulares de la Póliza o en endosos que formarán parte integrante de éstas.

Las pautas, procedimientos y requisitos para obtener la cobertura de créditos que se otorguen a clientes innominados, se establecerán en las Condiciones Particulares y su aprobación podrá efectuarse a través de medios electrónicos u otras modalidades.

Las decisiones adoptadas por la Compañía a este respecto son de carácter estrictamente confidencial, debiendo el Asegurado abstenerse de revelar su contenido a cualquier otra persona, con excepción del cesionario de la Póliza.

Dentro del monto del límite de crédito aprobado por la Compañía estarán cubiertas las deudas más antiguas originadas durante la vigencia de la cobertura. Las deudas que sobrepasen el límite de crédito de un deudor entrarán en la cobertura por orden cronológico, en la medida que el deudor pague deudas incluidas en dicho límite y mientras éste lo permita.

El Asegurado debe declarar todas las ventas definidas en el artículo 12 que correspondan a la materia asegurada por la Póliza, incluidas aquellas que excedan los límites de crédito fijados por la Compañía.

Los montos correspondientes a nuevos créditos que al tiempo de su otorgamiento excedan el límite asignado, no estarán inicialmente amparados por la cobertura, pero se considerarán para efectos del cálculo de la prima con el

fin de que puedan ser incluidos en la cobertura por orden cronológico y según la rotación establecida en esta cláusula. Dicha rotación terminará en el momento de constituirse el siniestro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17.

Cualquier pago realizado por un deudor antes de la configuración de un siniestro se abonará a las deudas más antiguas y para determinarla, se considerará el vencimiento inicial de cada una de ellas, a menos que la Compañía haya consentido algo distinto por escrito.

Art. 10: Vigencia de los Límites de Crédito

Los límites concedidos se establecerán en las Condiciones Particulares o en los endosos a que se refiere el artículo 9 anterior y se mantendrán vigentes en forma indefinida sin necesidad de solicitudes de renovación por parte del Asegurado. Si el Asegurado no desea mantener el límite para un determinado cliente, debe dar aviso a la Compañía al menos 30 días antes del término de cada anualidad de la Póliza, y si no lo hiciere con esa anticipación, procederá el cobro del costo de mantención por el siguiente período.

La Compañía se reserva el derecho de reducir o cancelar el límite inicialmente concedido mediante comunicación por escrito enviada al Asegurado, o a su Corredor de Seguros si ha contratado la Póliza a través de un intermediario autorizado.

Los créditos concedidos antes de la comunicación de cancelación o reducción, continuarán cubiertos según las condiciones y límites vigentes al momento de su otorgamiento.

En el evento de cancelación o reducción del límite de crédito, el Asegurado está obligado a enviar a la Compañía, de requerirlo ésta, una lista detallada de todas las deudas vigentes del deudor con el Asegurado, como asimismo un listado de los envíos de mercaderías efectuados al deudor, y sobre las cuales el Asegurado aún tenga derechos de propiedad, retención, prenda o cualquiera otra garantía, acompañado de copia de los documentos relativos a la constitución de gravámenes y de su correspondiente inscripción en los registros pertinentes. En caso de cancelación del límite de crédito, la cobertura no se extiende a créditos correspondientes a mercaderías aún pendientes de entrega o servicios no prestados, a menos que en las Condiciones Particulares se establezca algo distinto.

En cualquier momento el Asegurado tendrá el derecho de solicitar aumentos o reducciones de los límites de créditos aprobados.

Art. 11: Agravación de Riesgos Asegurados

Conforme a lo indicado en el artículo 18 de la ley N° 19.678, el Asegurado, o Contratante en su caso, deberá informar a la Compañía, dentro de los 5 días siguientes de haberlos conocido, siempre que por su naturaleza, no hubieren podido ser conocidos de otra forma por la Compañía, respecto de cualquier deudor que tenga límite de crédito vigente aprobado por la Compañía, o que hubiere sido propuesto a la Compañía y la decisión de ésta se encuentre pendiente, las siguientes circunstancias:

- A. Cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar o modificar su solvencia o agrave sustancialmente el riesgo;
- B. El deterioro de su situación comercial o financiera, y
- C. La situación de falta de pago de cualquier obligación, sea o no con el Asegurado, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 16.

Art. 12: Declaración de las Ventas

Dentro de los 10 primeros días del mes, o en el plazo que se indique en las Condiciones Particulares, el Asegurado declarará las ventas efectuadas en el mes inmediatamente anterior, de acuerdo a las instrucciones que la Compañía indicará por escrito. Por monto total facturado en el mes, se entenderán todas las facturas cuya fecha de emisión corresponda a un mismo mes.

El Asegurado deberá declarar el monto total facturado en el mes o el monto total embarcado, en el caso de las exportaciones. En la declaración se incluirán las notas de débito emitidas en ese mismo período y los impuestos que graven las ventas y se deducirán las ventas no cubiertas por la Póliza que se indican en el artículo 3.

El Asegurado podrá deducir de las ventas efectuadas las Notas de Crédito, siempre que cumplan con las normas legales y reglamentarias correspondientes, que se emitan dentro de

los 30 días de extendidas las facturas que rebajan —las que deben ser individualizadas en el mismo documento, y que sean detalladas en la declaración de ventas correspondiente al mes en que fueron otorgadas, a menos que en las Condiciones Particulares se indicare algo distinto.

Las ventas declaradas fuera de plazo quedarán sin cobertura, pero el Asegurado deberá pagar a la Compañía la prima y demás costos que hubieran correspondido, los que aquella percibirá a título de costo de suscripción o formalización.

El Asegurado está obligado a informar detalladamente a la Compañía, de solicitarlo ésta, las ventas totales del período cubierto por la Póliza, sin exclusión de ningún tipo.

Art. 13: Primas

La prima se calculará aplicando la tasa indicada en las Condiciones Particulares sobre la venta total según se define en el artículo anterior, y deberá pagarse en el plazo de 10 días contados desde la fecha de recepción de la factura correspondiente. Se podrá establecer en las Condiciones Particulares un costo mínimo que el Asegurado se obligue a pagar para el caso que, por la aplicación de la respectiva tasa a las ventas aseguradas en un período determinado, resulte un valor inferior a aquel.

Si se sobrepasa la duración máxima del crédito indicado en las Condiciones Particulares, se aplicará la tasa correspondiente por el mayor período, siempre que la extensión sea autorizada por la Compañía. Para el cálculo de la prima y demás costos del seguro, toda fracción de mes se calculará como 1 mes entero.

Con carácter excepcional, la Compañía podrá autorizar por escrito compensar o establecer una cuenta corriente entre la Compañía y el Asegurado, sin que esta autorización afecte en absoluto las condiciones del seguro respecto a la fecha o época en que los siniestros deban pagarse o las facultades exclusivas de la Compañía establecidas en el artículo 18.

Art. 14: Prórroga de Créditos

El Asegurado podrá, sin necesidad de consentimiento de la Compañía, otorgar a sus deudores una o varias prórrogas,

sin cargo de prima, que sumadas no excedan en 30 días la fecha de vencimiento inicial, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- A. Que la Compañía no haya comunicado al Asegurado su oposición a que se concedan prórrogas a determinados deudores;
- B. Que el deudor no se encuentre dentro de alguna de las situaciones previstas en el artículo 17 de esta Póliza o que no existan indicios que hagan prever una quiebra o insolvencia del deudor;
- C. Que el deudor no se encuentra en mora o simple retardo en el pago de otra factura en que el vencimiento inicial o el fijado en la prórroga haya expirado;
- D. Que los documentos de cobro, sean éstos letras, pagarés, cheques u otros instrumentos similares o, simplemente facturas, no prescribieren ni se perjudicaren respecto de ninguno a los obligados a su pago.

El Asegurado dispondrá de 15 días contados desde el vencimiento inicial, o del vencimiento de una prórroga facultativa o de una otorgada con autorización de la Compañía, para solicitar una nueva prórroga o avisar el impago de acuerdo a lo establecido en el artículo 16. Sin embargo, el Asegurado no estará obligado a solicitar una prórroga o avisar el impago si el incumplimiento se debe a meras diferencias comerciales o administrativas con el deudor, sujeto a que no existan indicios de que la solvencia del deudor ha disminuido. En este caso, el Asegurado deberá comunicar a la Compañía dentro del plazo antes indicado, la existencia del atraso y el monto de la diferencia comercial y podrá seguir efectuando ventas al deudor, las que gozarán de la cobertura de la Póliza, excepto el saldo disputado, el que no estará cubierto en caso de siniestro, si la discrepancia no es aclarada y resuelta antes de los 3 meses de la fecha original en que la diferencia debió pagarse o de la prórroga facultativa si ésta fue concedida. Con todo, esas ventas no estarán cubiertas, incluso si la diferencia se hubiera resuelto y aclarado, si durante ese plazo ocurriera la situación descrita en la letra d) de la presente cláusula.

Si no corresponde el otorgamiento de prórrogas facultativas por parte del Asegurado según la pauta señalada en el

inciso primero de este artículo, éstas deberán contar con autorización de la Compañía. Para estos efectos el Asegurado deberá pedir autorización a la Compañía, mencionando separadamente cada crédito cuya prórroga se solicita e indicando, a menos que la Compañía instruya algo distinto, lo siguiente:

- Nombre e identificación completa de los deudores.
- Monto del crédito o factura y fecha de emisión.
- Fecha de vencimiento inicial y de su prórroga, si ha existido una anterior.
- Nueva fecha de vencimiento propuesta.
- Monto del crédito vigente otorgado a esa fecha al deudor.

La autorización correspondiente, y las condiciones bajo las cuales dicha prórroga es aprobada, deberá otorgarse por escrito.

Las prórrogas que deben ser autorizadas por la Compañía podrán dar lugar al pago de prima suplementaria según la tasa fijada en las Condiciones Particulares, la cual se pagará en forma mensual, considerándose cada fracción de mes como 1 mes entero.

Art. 15: Gastos e Impuestos

Son de cargo del Asegurado los impuestos provenientes de la operación de la Póliza, los gastos de transferencia de divisas y los gastos que sean necesarios para poner a la Compañía en posición de cobrar el crédito o para que opere la subrogación de éste en favor de la Compañía.

Los gastos de cobranza efectuados por el Asegurado antes del aviso de impago a que se refiere el artículo 16 de estas Condiciones Generales, serán de cargo del Asegurado. Los gastos de cobranza, efectuados por el Asegurado después del aviso de impago a que se refiere el artículo 16 y que hayan sido autorizados por la Compañía serán sufragados entre el Asegurado y la Compañía en la misma proporción en que cada uno soportará la pérdida, a menos que la Compañía tome por su cuenta la gestión de cobro, en cuyo caso los gastos de cobranza serán de cargo de ésta.

Cada peligro de siniestro que denuncie el Asegurado según se indica en el artículo 16 de estas Condiciones Generales, podrá

permitir el cobro de un derecho por parte de la Compañía, según una tarifa establecida para estos efectos en las Condiciones Particulares.

Art. 16: Peligro y Denuncia de Siniestro

Cuando la fecha inicial de pago del crédito, o la fecha de la prórroga facultativa otorgada por el Asegurado o la de la prórroga autorizada por la Compañía no han sido respetadas o el Asegurado ha conocido o debido conocer alguno de los casos de siniestros previstos en las letras a), b) y c) del artículo siguiente, éste dispondrá de 15 días para avisar el impago a la Compañía, suministrando toda la información suficiente y necesaria que permita a ésta última valorar la situación y acordar, en conjunto con el Asegurado, las medidas que sean conducentes. A partir de dicha comunicación, o al cumplirse el referido plazo, cualquiera ocurra primero, ningún envío de mercaderías quedará cubierto por la Compañía, salvo previa autorización de ésta por escrito.

La compañía dispondrá de un plazo de 30 días corridos contados a partir del siguiente al de la recepción de la denuncia del Siniestro para comunicar al Asegurado la aceptación o rechazo del mismo. Dicho plazo se suspenderá en los casos en que la compañía, por razones ajenas a su alcance y voluntad, no contara con los elementos suficientes para determinar la cobertura del Siniestro.

Cuando en las Condiciones Particulares se ha establecido un umbral, el Asegurado no estará obligado a avisar los impagos que estén bajo el umbral, el que se entenderá como el importe mínimo que todo crédito asegurado debe superar al momento del aviso del impago, para ser indemnizado.

El Asegurado deberá otorgar toda su ayuda y concurso para evitar el siniestro y se abstendrá de efectuar nuevas ventas, aún al contado, en los casos en que la Compañía se lo hubiere solicitado en forma expresa y por escrito.

El Asegurado actuará con la debida diligencia en la cobranza de los créditos y tomará todas las medidas necesarias para salvaguardar la recuperación del crédito, con el acuerdo previo de la Compañía iniciará los procesos correspondientes, asumiendo en calidad de anticipo los gastos necesarios, pero sujeto todo ello al cálculo o ajuste de la pérdida previsto en el Artículo 18.

En caso que el Asegurado quiera ejercer su derecho a ser indemnizado, deberá seguir las instrucciones de la Compañía tendientes a reducir la pérdida.

El Asegurado deberá entregar a la Compañía la dirección del proceso si ésta lo solicita y para este efecto deberá remitirle los archivos y documentos completos relacionados con el crédito afectado, incluyendo todo efecto o correspondencia relacionados con el caso.

Cualquier medida o acción emprendida por la Compañía, o instrucción dada por ella para la salvaguardia del crédito, no la priva de su facultad para invocar alguna causal de rechazo del siniestro. En dicho caso, los gastos incurridos serán de cargo del Asegurado.

El Asegurado no podrá efectuar arreglo o transacción judicial o extrajudicial con el deudor sin el previo consentimiento escrito de la Compañía.

La Compañía tiene el derecho a exigir el endoso de cualquier efecto de comercio, documento o título cualquiera relacionado con un crédito siniestrado, como asimismo exigir la cesión regular del crédito o que se otorguen los mandatos y poderes necesarios para efectuar o facilitar la cobranza de los créditos respectivos.

Art. 17: Configuración de Siniestro

De acuerdo a los términos de esta Póliza, el siniestro se configura por ocurrir respecto de los deudores una cualquiera de las siguientes circunstancias:

- A. Declaración de quiebra u otro procedimiento concursal equivalente.
- B. Convenio con acreedores, judicial o extrajudicial u otros procedimientos concursales equivalentes.
- C. Cesación de pago con todos sus acreedores.
- D. No pago, total o parcial, de la factura del Asegurado después de 4 meses de enviado el Aviso de Impago a que se refiere el artículo 16 de estas Condiciones Generales o del plazo indicado en las Condiciones Particulares.

Art. 18: Ajuste de la Pérdida

De acuerdo a lo indicado en el artículo 5 letra i) anterior, el Asegurado deberá acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, declarar fielmente y sin reticencia sus circunstancias y consecuencias y proporcionar los antecedentes necesarios que permitan ajustar la pérdida.

La cantidad a indemnizar en caso de impago de un deudor se establecerá al momento de constituirse el siniestro.

Para calcular la pérdida neta definitiva se deducirá del monto inicial del impago toda suma recibida por la Compañía o el Asegurado. También se deducirán las sumas que el Asegurado y su cliente hayan acordado descontar de las facturas y las sumas por recibir cuando se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- Se trate de garantías que puedan liquidarse antes de los 6 meses siguientes al pago de la indemnización o provengan de acuerdos de pago entre el Asegurado y el deudor o un tercero y que deban solucionarse dentro de ese plazo.
- Provenzan de notas de débito emitidas o por emitir por IVA u otros impuestos similares, siempre que se haya declarado o solicitado la quiebra del deudor.
- Cuando el Asegurado sea el único que tiene la posibilidad de percibir esos importes y,
- Cuando así lo ha acordado la Compañía y el Asegurado.

Sobre dicho resultado o el límite de crédito aprobado para el deudor, el que sea menor, se calculará la indemnización de acuerdo al porcentaje de cobertura establecido en las Condiciones Particulares. Si la Póliza contemplare franquicias o deducibles, estos se considerarán con posterioridad a la aplicación del porcentaje de cobertura. Al resultado que se obtenga se le agregará la proporción de los gastos de cobranza sufragados por el Asegurado que de acuerdo al artículo 15 son de cargo de la Compañía.

Si en definitiva no se abonaran las sumas por recibir que se descontaron del ajuste de la pérdida dentro de los 6 meses de pagada la indemnización, o no se cumpliera el acuerdo de pago convenido, se efectuará una reliquidación de la indemnización sin considerar esas sumas.

En caso de quiebra del deudor, el crédito del Asegurado deberá haber sido verificado y reconocido. Lo mismo ocurrirá cuando exista un convenio con los acreedores u otro procedimiento concursal que también requiera esas formalidades. Si el deudor se encuentra establecido en el extranjero se deberán llevar a cabo las diligencias pertinentes de acuerdo a la legislación aplicable.

Toda suma recibida después de constituido el siniestro, aunque la indemnización no se hubiere pagado aún, será considerada como recuperado. Los gastos de cobranza incurridos por la Compañía serán rebajados primeramente del monto recuperado y el saldo se repartirá, entre el Asegurado y la Compañía, en la misma proporción en que cada uno soportará la pérdida.

Todas las garantías se extenderán obligatoria y proporcionalmente a la parte asegurada. No obstante, las garantías exigidas por la Compañía al aprobar el límite de crédito del deudor se destinarán, en primer lugar, a caucionar el impago cubierto por la Póliza hasta el monto del límite de crédito del deudor, debiendo repartirse entre Compañía y Asegurado según la proporción a que se refiere el artículo 7 y, luego, a aquella parte que exceda ese monto.

En caso de existir primas u otras obligaciones impagas, la Compañía podrá descontar su importe de las indemnizaciones por siniestros. Se descontarán, asimismo, los anticipos entregados al Asegurado a cuenta de la indemnización.

Desde el momento en que un deudor se encuentre en peligro de siniestro, o se haya configurado un siniestro respecto de él, según se indica en los artículos 16 y 17, el Asegurado deberá avisar a la Compañía de cualquier suma que recibiere de aquél.

Art. 19: Operaciones en Monedas Extranjeras

En el caso que el crédito se efectúe en una moneda extranjera, el Asegurado podrá, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias respectivas, establecer que la prima, los montos asegurados, los límites de crédito y las eventuales indemnizaciones se fijen en monedas extranjeras.

En todo caso, la Compañía podrá exigir que la prima y/o la indemnización se paguen en dólares norteamericanos al tipo de cambio determinado por el Banco Central del Uruguay, que corresponda al día del pago de la prima y/o de la indemnización, según corresponda, de acuerdo a la normativa vigente, a menos que en las Condiciones Particulares se establezca algo distinto.

Art. 20: Operaciones No Conforme a las Estipulaciones de la Póliza

Aquellas operaciones que no se conformen a las estipulaciones de la Póliza o el incumplimiento de las obligaciones consignadas en ella, facultan a la Compañía para negar el pago de cualquier indemnización o a pedir su restitución, si ésta hubiera sido pagada.

El Asegurado, en este caso, perderá el derecho a cualquier devolución de primas y demás costos del seguro, o a excusarse de pagar los que le hubieren correspondido, los que la Compañía ganará para sí en calidad de costo de suscripción o formalización.

Art. 21: Pago de las Indemnizaciones

Cualquier pago que deba realizarse por concepto de indemnización se hará dentro de los 6 días siguientes a aquél en que se haya notificado la resolución de la Compañía de seguros respecto de la procedencia del pago de la indemnización.

Art. 22: Subrogación

Pagado el siniestro, operará la subrogación establecida en el Artículo 42 de la ley N° 19.678.

El Asegurado deberá prestar todo su concurso para que tal subrogación se produzca, y con posterioridad, deberá continuar colaborando para la recuperación de los créditos indemnizados, tomando las medidas necesarias y siguiendo las instrucciones de la Compañía y concurriendo a los actos materiales y jurídicos que sean necesarios.

Art. 23: Cesión de los Beneficios de la Póliza

La presente Póliza es nominativa, sin embargo, el Asegurado podrá ceder a terceros sus derechos de indemnización provenientes de esta Póliza; previa aceptación de la Compañía por escrito. El Cesionario no podrá hacer valer a su favor más derechos que los que correspondan al propio Asegurado, no podrá sustraerse tampoco a los efectos de pérdida del derecho a indemnización. La cesión de los derechos a la indemnización no altera ninguna de las obligaciones a cargo del Asegurado derivadas de la presente Póliza. Toda excepción, compensación, pérdida de derechos o impugnación que la compañía pueda oponer contra el Asegurado, es válida también contra terceros que pretendan derechos a la indemnización.

Art. 24: Jurisdicción competente

Cualquier dificultad que se suscite entre el Asegurado, el Contratante, el Beneficiario, según corresponda o Cesionario en su caso, y la Compañía, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus Condiciones Generales o Particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por los Tribunales de la República Oriental del Uruguay ubicados en la ciudad de Montevideo.

Art. 25: Garantía

Cualquier garantía que sea entregada a la Compañía será reembolsada al Asegurado a la expiración de la Póliza, previa deducción de cualquier suma que se deba a la Compañía. Las garantías no generarán intereses de ningún tipo.

Art. 26: Vigencia y Terminación Anticipada de la Póliza

El presente contrato de seguro tendrá la vigencia que se señale en las Condiciones Particulares, renovándose automáticamente por períodos iguales, a menos que sea cancelada por cualquiera de las partes previo aviso escrito enviado 30 días antes de la fecha de expiración estipulada en la Póliza o cualquiera de sus endosos.

La Compañía podrá terminar anticipadamente esta Póliza de ocurrir cualquiera de los siguientes eventos:

- Muerte del Asegurado cuando éste sea una persona natural.
- Rechazo de un siniestro por alguno de los casos señalados en el Artículo 20, por incumplimiento de cláusulas esenciales de la Póliza, a menos que la Compañía consienta en su continuación.
- No cumplimiento por parte del Asegurado de la obligación de declarar las ventas en el plazo correspondiente.
- Incumplimiento del Asegurado de la obligación señalada en el artículo 5 letra j).

La terminación anticipada establecida en el presente artículo, se producirá a la expiración del plazo de 30 días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación y es sin perjuicio de lo señalado en el artículo 27, para el caso de no pago de la prima. El Asegurador tendrá derecho al costo del seguro mínimo proporcional entre el inicio de vigencia y la expiración anticipada.

Art. 27: Suspensión y Resolución de Contrato por No Pago de Prima

Si el Asegurado no paga la prima en las fechas previstas, incurrirá en mora de pleno derecho y la cobertura quedará suspendida hasta el momento en que pague las sumas adeudadas por ese concepto, soportando el Asegurado íntegramente las pérdidas que pudieran producirse por las ventas realizadas con posterioridad al incumplimiento. El seguro volverá a entrar en vigor al mediodía siguiente de haber sido efectuado el pago del Premio pendiente. Transcurridos 30 días desde la suspensión de la cobertura, el contrato podrá ser rescindido por la compañía.

Si se produjera la rescisión de la Póliza por falta de pago del Premio, la compañía tendrá derecho a cobrar la parte proporcional del mismo por el término efectivamente corrido. El Asegurado no podrá invocar compensación alguna para diferir el pago de su deuda por Premios, aún en el caso en que la compañía haya reconocido al asegurado una indemnización por Siniestro.

La circunstancia de haber recibido el pago de todo o parte de la prima y otros costos atrasados, y de sus reajustes o intereses, o de haber desistido de la resolución, no significará que la Compañía Aseguradora renuncia a su derecho a poner nuevamente en práctica el mecanismo de la resolución pactado en esta cláusula, cada vez que se produzca un nuevo atraso en el pago de todo o parte de la prima y demás costos del seguro.

Art. 28: Derecho de Control

La Compañía tendrá en cualquier momento el derecho a examinar las comunicaciones y documentos relativos a las operaciones aseguradas a fin de controlar la veracidad y exactitud de las declaraciones del Asegurado y realizar todas las verificaciones que estime procedentes.

Art. 29: Otros

La Póliza, sus adicionales, endosos, anexos y declaraciones y toda correspondencia relacionada con este seguro serán confidenciales.

La Compañía podrá exigir que los avisos, declaraciones y solicitudes se realicen en los formularios proporcionados por aquella.

Art. 30: Plazos

Los plazos establecidos en la presente Póliza son de días corridos. Por excepción, los plazos relativos a comunicaciones entre Compañía y Asegurado y el señalado en el artículo 21, que venzan los sábados, domingos o festivos, se corren automáticamente para el día siguiente hábil que no sea sábado.

Art. 31: Comunicación entre las partes

Todas las notificaciones y comunicaciones que se realicen entre las partes deberán efectuarse a las direcciones de correo electrónico que acuerden entre ellas. No obstante lo anterior, las notificaciones y comunicaciones podrán efectuarse por escrito y podrán remitirse, mediante entrega en el domicilio de la parte destinataria o envío de carta certificada dirigida a tal lugar.

Las notificaciones efectuadas por medio de correo electrónico se entenderán realizadas al día hábil siguiente de haberse enviado éstas; las efectuadas mediante entrega en el domicilio de la parte destinataria, se entenderán realizadas el día en que fueron entregadas, y las notificaciones hechas por carta certificada, se entenderán realizadas al tercer día hábil siguiente al ingreso a correo de la carta, según el timbre que conste en el sobre respectivo.

Póliza Seguro de Crédito

CCGG2024-01



Seguros de Crédito

Compañía de Seguros Insur S.A.

Ituzaingó 1377 · Of. 502 · Edificio Constitución · CP11000 · Montevideo · Uruguay · Teléfono: (598) 2916 0872

www.segurosinsur.com.uy